

ORDENANZA de montes, y plantios, que se expidió en siete de diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, por Real Cedula de S.M. para la mas exácta observancia de los corregidores, y justicias del Reyno / y mandada reimprimir por el Señor Don Thomas Casanova de Amuero y Rada... – En Soria ; En la Imprenta de Don Cosme Damian Delgado..., 1795

[2], 22, [3] p., [1, A-E2, F3 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 7 de diciembre de 1748, fechado en Soria, a 1 de febrero de 1796. – Port. con esc. real

1. Bienes comunales-Legislación-Soria
- S. XVIII 2. Herri-ondasunak-Legeria
- Soria-XVIII. m. 3. Cédula Real
- Expedientes de cumplimiento-Traslados
4. Errege-zedula-Betetzeko espedienteak
- Trasladoak I. Casanova de Amuero y Rada, Tomás, ed.



ORDENANZA DE MONTES, Y PLANTIOS,

QUE SE EXPIDIO EN SIETE DE DICIEMBRE
de mil setecientos quarenta y ocho, por Real Cedula
de S. M. para la mas exácta observancia de los Corregidores,
y Justicias del Reyno; y mandada reimprimir por el Señor Don Thomas Casanova de Arnuero
y Rada, Corregidor, y Juez Subdelegado de los
Montes, y Plantios de esta Provincia,
por Su Magestad, &c.

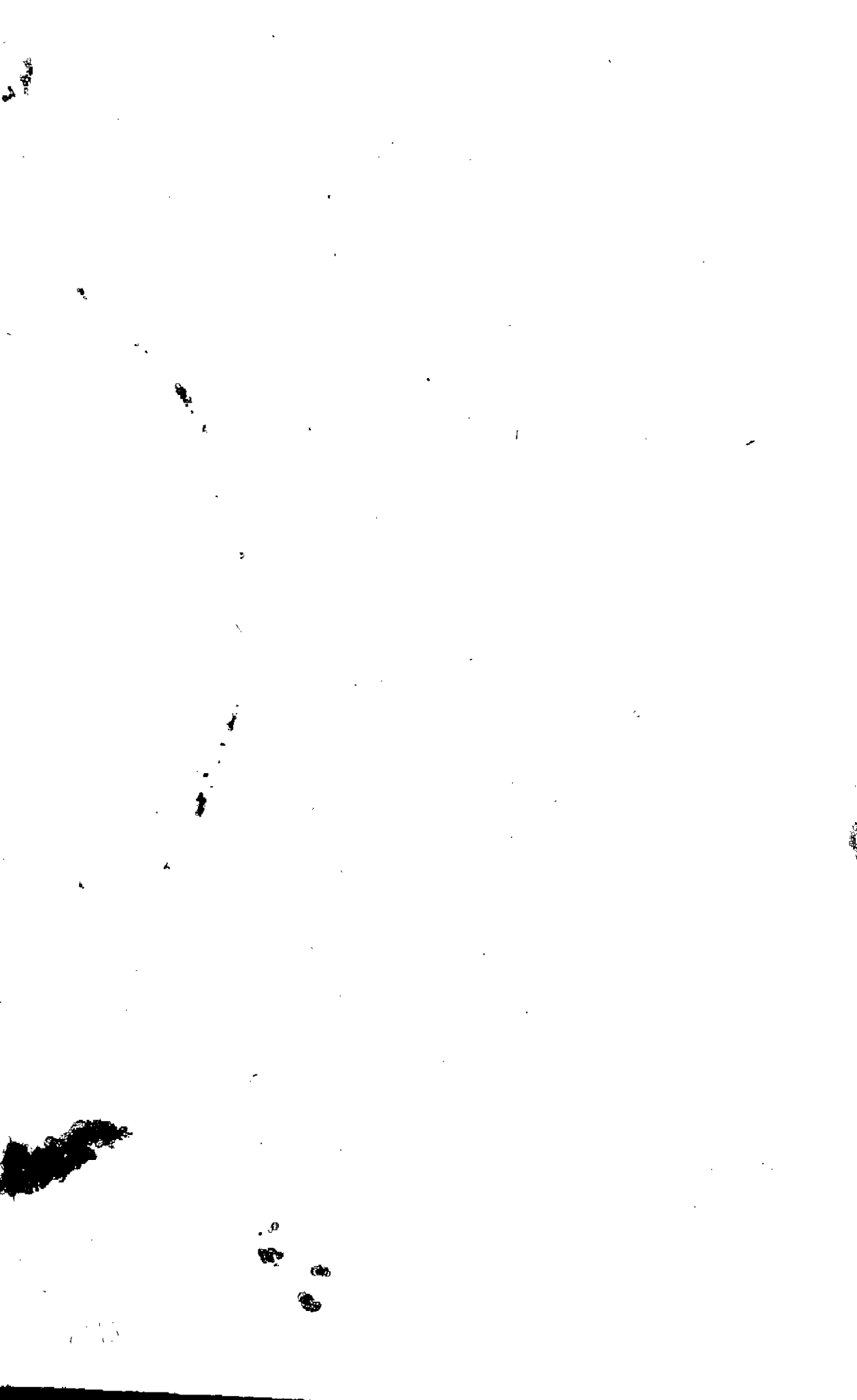
AÑO



1795.

EN SORIA:

En la Imprenta de Don Cosme Damian Delgado, Im-
presór de la Ciudad y Tierra, y de su Provincia, &c.



✠

DON THOMAS

CASANOVA

DE ARNUERO Y RADA,

CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA

Orden Española de Carlos Tercero, Regidor perpetuo de la Ciudad de Calatayud, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Alcalde mayor, y Capitan á Guerra de esta de Soria, y su Jurisdiccion, y Partido, Juez Subdelegado de los Reales Positos, y de Montes, Plantíos, y Sementeras de ella, y su Provincia por Su Magestad, &c.

HAgo saber á las Justicias Ordinarias de las Ciudades, y Villas, y á las Pedaneas de los Lugares del distrito de esta referida Subdelegacion como en repetidos expedientes formados sobre cortas, y rompimientos de tierras Concegiles, á los cargos que á los Reos se les ha hecho, y especialmente á los Propios Alcaldes de si han tenido presente la Real Ordenanza de Montes de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho; han respondido ignorar su contexto, por no haberla visto ni tenerla en el Archivo de su Villa, y Pueblo. Por lo que siendo instrumento tan preciso en cada uno de ellos, como que sin él

A

ni

ni los Jueces podrán castigar los excesos que en ellos se cometen, ni podrán ser conservados segun apetece Su Magestad (Dios le guarde) y se está encargado á los Subdelegados por repetidas Reales Ordenes subsiguientes á dicha Real Ordenanza : Por tanto he tenido por preciso, y mui necesario mandarla reimprimir, y circular los correspondientes exemplares á cada una de dichas Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Pueblos del distrito que satisfarán los que les fuesen entregados ; Y el tenór de los Capítulos de ella, de que el Infraescripto Escribano pribativo de dicha Subdelegacion dá fee es el siguiente.

REAL ORDENANZA

DE MONTES PLANTIOS,

Y SEMENTERAS, DE FECHA SIETE DE
Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, que
debe observarse por todas las Justicias de
las Ciudades, Villas, y Lugares
del Reyno.

CAPITULO I.º

EL principal cuidado de hacer executar y cumplir esta Ordenanza ha de ser de los Corregidores del Reyno, cada uno en su Partido, distrito y Lugares de su jurisdiccion.

II. Para

II.

Para que no tengan excusa, ni pretexto que justifique su falta, se les dá comision amplia y jurisdiccion privativa en lo respectivo á aquellas Villas exímidas y de Señorío ó Abadengo, que estuvieren dentro de su partido, que debe ser y entenderse el confin del Corregimiento inmediato Realengo, de suerte, que sea término de cada uno el que estuviere mas cercano; y las Justicias, y Ayuntamientos de los referidos Pueblos deberán executar sus órdenes y mandamientos baxo las penas que les impusieren, y se executarán sin embargo de qualesquiera exención ó privilegio que en contrario aleguen, no incluyéndose en esta providencia el cuidado de aquellos Montes, Bosques ó Dehesas, cuya conservacion se halle encargada con Titulos ó Cédulas Reales á otros Ministros en particular, dando igual comision á los Corregidores, y Alcaldes Mayores de las quatro Ordenes Militares, sin excepcion de la de San Juan, para que cada uno en su Partido cumpla y execute esta Ordenanza, como Delegado de este Consejo, y con sujecion á sus órdenes.

III.

Al fin de proceder con la debida justificacion y conocimiento, pedirán, y se harán dar dentro de un breve término el vecindario puntual, legal y justo de cada uno de los Pueblos de su comprehension, previniendo que en él se incluyan

yan todas las casas de Campo , Granjas , Quintas ó Alquerías dependientes de ellos , sin distincion de Estados , ni exceptuar mas personas que las que no tuvieren casa abierta , tierras propias , hijos , ni criados que las cultiven , y los pobres mendigos inútiles para el trabajo.

IV.

Tambien pedirán á los referidos Pueblos de sus distritos las Ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus Montes y Plantíos ó testimonio absoluto de no tenerlas ; y vistas , y reconocidas las reglará á esta , para que todos los Pueblos tengan un mismo método , ley y modo de gobierno en este asunto.

V.

Lo primero que deberán executar será elegir y nombrar personas expertas que vean , reconozcan y visiten los términos de cada Pueblo con el mayor cuidado , distinguiendo , separando y notando los Montes que fueren de Realengo ó aprovechamiento comun de los que pertenecieren á particulares , los ríos , arroyos , vertientes , tierras valdías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los que fueren adecuados , y no pertenezcan á particulares , segun la calidad del terreno , cuyas noticias deben servir para que los Corregidores estén instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada Pueblo , segun

sus vecindarios, términos, tierras incultas y estado de sus Montes; de forma, que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos, y los que no lo estuvieren se siembren, y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas á propósito, como Hayas, Encinas, Robres, Quegigos, Alcornocues, Alamos negros ó blancos, Sauces, Chopos, Nogales, Castaños, Pinos, ó Alisos, aprovechando las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito.

VI.

Que donde no hubiere proporción y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de Estaca, Pimpollo, Ramas ó Barbados, declaren los mismos Expertos que partidas de tierras se podrán sembrar de Bellota, Castaña ó Piñon limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos; de forma, que las declaraciones de los Expertos, y las noticias que estos dieren á los Corregidores, con las demas que pudieren adquirir de personas inteligentes y seguras han de servir de norte y guía para los Reglamentos que deben dar dichos Corregidores.

VII.

En los expresados Reglamentos, y con la debida consideracion á el estado actual de cada Pueblo, sus términos, Montes y valdíos, mas ó menos extension de ellos, número y substancia de

sus vecinos, les prevendrán y mandarán á las Justicias y Ayuntamientos los árboles que deben plantar cada año á sus tiempos y sazones, en que parages y de que especies, tomando por regla señalar cinco árboles por cada vecino, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, ó mas si se sembrare Bellota ó Piñon.

VIII.

Por lo respectivo á los Pueblos que no tuvieren términos á propósito, ni posibilidad para plantar árboles nuevos, se les mandará sembrar la Bellota de Encina ó Robre, Piñon ó Cástaña, correspondiente á los Montes blancos en que se puedan criar ó en las tierras valdías, que fueren útiles para producir estos árboles; de suerte, que las que ahora son servidas por falta de diligencia y cuidado, no lo sean en adelante, con la prevencion de que dexen libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, y de que por pregon público hagan guardar, y no permitan que entren en los parages nuevamente plantados y sembrados, baxo la pena de diez reses menores por cada ciento, que se introduzcan en ellos, y de mil maravedis por cada Buey ó Vaça que se aprehendiere en dichos sembrados ó Plantíos en los primeros seis años, que se consideran precisos para la cría de dichos árboles; y esto mismo se observe y guarde en los Plantíos, que á la sazón se hallaren tallares.

IX. Pre-

IX.

Prevedrán en sus Reglamentos á los referidos Pueblos ha de ser de la precisa obligación de sus Justicias cuidar que todos sus vecinos, desde mediado de Diciembre, hasta mediado de Febrero de cada año han de hacer precisamente los referidos Plantíos ó sembrados, y remitir en todo el mes de Marzo testimonio á los Cortegidores de haber cumplido lo que en ellos se les mandó; con apercibimiento de que pasado, y no lo haciendo, además de ejecutarlos dobles á costa de los Alcaldes, Regidores, Escribanos de Cabildo y sus bienes, procederán contra ellos á lo demás que hubiere lugar en derecho.

X.

Que en los mismos dos meses y días que las Justicias señalaren se limpien los árboles mayores y menores de la roza y matas baxas, para que medren, crezcan y se crien mejor con esta diligencia y cuidado, que se practicará de un año para otro sin limpiar, ni rozar la tierra, donde se hicieren los Plantíos ó sembrados, porque quanto mas maleza tengan, estarán mas defendidos de los vientos, y de los ganados.

XI.

Que para hacer dichos Plantíos nuevos ó sembrados las Justicias y Ayuntamientos de cada Pueblo

blo hagan disponer y preparar aquellos pedazos de Monte ó tierra valdía, que cada año se destinare para ello, y que en los días que señalaren acudan sus vecinos á poner con su asistencia los cinco árboles, que se han referido para cada uno; y el que no pudiere envíe persona que lo execute á su costa sin admitirles excusa, ni dilacion alguna; procediendo dichas Justicias contra los omisos ó inobedientes á la execucion de las penas, con que les apercibieren, y especialmente á la de que planten ó siembren doble número ó cantidad, segun la calidad del terreno, quedando responsables los Alcaldes y Regidores de la omision ó tolerancia que se les justificare en este asunto.

XII.

Para que los Corregidores puedan desempeñar esta confianza, se procurarán informar de personas fidedignas y de su satisfaccion, si las Justicias y Ayuntamiento han cumplido en los tiempos debidos con los Plantíos ó siembras, que tocáre á cada uno de ellos; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios que les remitiesen, les mandarán comprobar, y dará cuenta al Ministro encargado de esta dependencia, por quien se le darán las órdenes convenientes para proceder contra los culpados.

XIII.

Luego que los Corregidores tendrán recogidos

dos los testimonios , que cada año deberán remitir-
 les las Justicias de los Pueblos de su Partido , co-
 mo queda dicho en todo el mes de Marzo de los
 Plantíos ó siembras que hubieren hecho , y com-
 probado ser ciertos , formarán un Plan ó relacion
 comprehensiva de todos ellos , y la remitirán á el
 Ministro , que irá señalado en esta Ordenanza por
 todo el mes de Abril inmediato siguiente , para
 que por su medio se informe al Consejo de los
 que hubieren cumplido ó no , y de lo que se ade-
 lantare en este importante asunto , llevando con
 él su correspondencia , y representándole quanto
 estimare conveniente , para que se logre el fin ,
 mediante las providencias que se dieren en vista
 de sus informes y representaciones.

XIV.

No se podrá considerar gravoso á los Pueblos,
 ni á sus vecinos el trabajo de conservar los árbo-
 les criados , plantar ó sembrar de nuevo los Mon-
 tes y tierras valdías que convenga , aunque sean
 propios de S. M. porque ademas de estar obligados
 á ello , logran el fruto de la hoja , bellota y pastos
 con abrigo para sus ganados , en lo qual pueden au-
 mentar y mejorar con el tiempo considerablemente
 sus Propios , asegurar el abasto de leña y carbon
 que necesiten , y su mayor comodidad.

XV.

Supuestas las reglas , tiempos y circunstancias
 C con

con que deben hacerse los nuevos Plantíos ó siembras , se les debe prevenir por los Corregidores á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su distrito lo siguiente.

XVI.

Que con la mayor aplicacion cuiden de la conservacion de los Montes , sin permitir se talen, decepen , ni corten sin licencia de S. M.: que sus vecinos para proveerse de la leña necesaria , solo puedan aprovechar las ramas , dexando en ellos horca y pendon , por donde crien , medren y se mantengan , baxo las penas que se expresan.

XVII.

Que qualquiera que se aprehenda cortando ó arrancando algun pie de árbol sin licencia por escrito de la Justicia , que solo se la deberá dar limitada á su necesidad , incurra por la primera vez en la pena de mil maravedís ; por la segunda doblada ; y por la tercera de veinte y cinco ducados y quatro Campanías , pudiéndose conmutar estas en los que no tuvieren bienes de que satisfacerlas , con que trabajen el tiempo que la Justicia arbitrare en limpiar , desbrozar y componer los árboles viejos ó nuevos , y la tierra en que se deban plantar ó sembrar.

XVIII.

Y atento á que en el podar los árboles que los
veci-

vecinos necesitan para reparar y fabricar sus Casas, Templos ó Molinos, y emparrar las viñas, sacar leña para su abasto ó hacer carbon y cal, se han cometido y cometen gravísimos desórdenes por lo que abusan de sus licencias, no dexando horca y pendon, como son obligados, cortando fuera de sazón ó desmochando los árboles por medio del tronco, y á que por esta causa unos se secan y otros se inutilizan; para evitar estos daños, se prevenga y mande, que las podas que en adelante se hicieren sean á presencia de los Zeladores expertos, que las Justicias destinaren, y precisamente desde mediado Diciembre hasta mediado Febrero por lo alto, dexando la mejor pica y guía que tuviere el árbol para su medro, con advertencia de que las Justicias quedarán responsables de los excesos que disimularen, y por su contemplacion quedaren sin el correspondiente castigo, y de que esta misma regla debe observarse en los Montes Realengos.

XIX.

Las limitadas licencias que las Justicias dieren por escrito á sus vecinos para sacar uno ú otro árbol en caso de necesidad para sus propios usos y servicio, han de ser con la precisa calidad de que por cada pie pongan tres á satisfaccion de las Justicias ó de sus Zeladores expertos en el lugar destinado.

XX.

Que tampoco permitan á vecino, ni Comunidad

dad alguna por privilegiada que sea, que acote, cierre, ni se apropie en mucha ni en poca cantidad cosa alguna de los Montes, tierras valdías ó despobladas, baxo la pena de proceder contra los usurpadores á reponerlas en su antiguo ser y estado, para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y de diez ducados por cada fanega, aplicados la tercera parte íntegra al Zelador, Guarda ó persona que denunciare, y que de las otras dos se hagan tres: una á la Cámara de S. M.: otra al Juez que la declare; y otra para los gastos de dichos Plantíos ó sembrados, ademas de pagar el daño.

XXI.

Respecto de que el ganado Cabrío hace gran daño á los sembrados y Plantíos nuevos, las Justicias harán saber á sus Dueños y Pastores, que no las permitan entrar en ellos, con apercibimiento de que por la primera vez que se les encuentre, ademas de pagar el daño á justa tasacion, se les decidará y tomará de cada diez reses una, cuyo precio se aplicará como en el capítulo antecedente; y si volviere á reincidir ademas de la referida pena, se les prohibirá y defenderá para siempre tener tal especie de ganado.

XXII.

Iguales y aun mayores perjuicios resultan á la causa pública de las rozas y quemas que se hacen inconsiderablemente en tierras nuevas inmediatas á
los

los Montes, para sembrarlas por ser muy fácil y frecuente que trascienda el fuego, y prendiendo en ellos les consume, para cuyo remedio se prohíbe todo nuevo rompimiento sin facultad Real, y el que en adelante se hagan sin ella, baxo la pena de diez ducados por cada fanega, con la aplicacion expresada á el artículo veinte de esta Ordenanza, ademas de pagar el daño; y que aunque con ella no se pueda executar quema alguna sin desmontar y retirar ántes la leña, por lo ménos á medio quarto de legua de distancia de dichos Montes, con el cuidado y precaucion necesaria, para que no pase á estos el fuego, á cuyo fin la amontonen en trozos y divisiones competentes, y cubierta de tierra la quemén y consuman, de suerte que no levante llama, ni pueda extenderse á dichos Montes; y con la misma precaucion se proceda en las rozas y quemas de tierra abierta, aunque para estas no se necesita de facultad Real; y que para la quema de los rastrojos en los que estuvieren inmediatos á Montes viejos ó nuevos en los tiempos permitidos echen rayas, y guarden las reglas establecidas, baxo la pena de quedar responsables al daño que causaren, y á las demas expresadas.

XXIII.

Semejantes inconvenientes se experimentan de los incendios que causa el chamuscar los Pinos, Robres ó Encinas para aprovechar la leña, madera ó carbon, y de que los Serranos y demas Pastores en las malas Otoñadas quemén el pasto seco, para que

la tierra le brote y retoñe con mas facilidad, dando causa á que se quemén los Montes cercanos; y para evitarles se manda, que todos los Corregidores, y demas Jueces Ordinarios del Reyno zelen y procuren con el mayor cuidado evitar y castigar estas quemas, procediendo por prision y embargo de bienes contra los culpados en ellas á la reparacion del daño que causaren, con la pena de mil maravedís por cada pie de árbol, y de privarles del aprovechamiento de los pastos de los Montes y Dehesas, que por este ilícito medio quisieren beneficiar por tiempo de seis años.

XXIV.

Que á los Dueños particulares de Montes blancos ó esquimados, se les mande notificar les replanten en la parte y porcion que los Expertos declaren ser conveniente, y poderlo hacer cada año; con apercibimiento de que no lo haciendo, se executará por el Pueblo donde estuviere, y quedará el aprovechamiento de ellos á beneficio de su Comun; y que en quanto á cortas y talas observen las Leyes del Reyno, baxo las penas establecidas en ellas, que se executarán irremisiblemente.

XXV.

Y para que lo mandado, y demas que se mandare en esta razon tenga su debido efecto el Consejo, Justicia y Regimiento de cada Pueblo por la parte que le toque elija y nombre cada año, al

mis-

mismo tiempo que los demas officios públicos, los Guardas de Campo y Monte, que segun la extension de su término juzgare convenientes, los quales con este título ó el de Zeladores, cuiden de su conservacion y aumento, aprehendan y denuncien ante la Justicia Ordinaria los que encontraren ó justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados ó cortar sin licencia, procurando sean personas de buena opinion, fama y costumbres.

XXVI.

Que á los referidos Guardas ó Zeladores por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Concegiles, Alojamientos, Quintas y Levas por el tiempo que sirvieren estos officios, se les aplique integramente la tercera parte de las penas y denunciaciones que hicieren, se les permita el uso de todas armas blancas ó de fuego siendo de la medida, y no de las prohibidas: se les dé el favor y ayuda que pidieren, con apercibimiento de que serán castigados severamente los que no lo hicieren; y que si todavía esto no bastare, los Pueblos, como principalmente interesados en la conservacion y aumento de los Montes y Plantíos les sitúen de sus Propios la ayuda de costa, que estimaten justa con la debida moderacion en conformidad de lo prevenido en la Ley del Reyno; y si no tuvieren los dichos Pueblos Propios de que gratificarles, repartan este gasto, y el de los Plantíos anualmente entre sus vecinos sin exceder en manera alguna, llevando cuenta y razon formal de lo que á este fin re-

repartieren y cobraren, con apercibimiento de que restituirán lo que excediere con el quatro tanto á beneficio del Comun.

XXVII.

Que despues que los tales Zeladores hayan aceptado y jurado usar y cumplir bien y fielmente la obligacion de sus officios, baste su declaracion con la aprehension Real, para executar las penas que se señalarán á los dañadores; y faltando la tal aprehension, se tenga por suficiente prueba la declaracion del Zelador con la deposicion de un testigo mas que la coadyuve, dando razon de ciencia de su dicho.

XXVIII.

Que si en algun caso no se hallare reo del daño, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos pague los daños antecedentes, estando denunciados ante la Justicia; y si no tuviere de que pagarle sufra la pena de prision ó destierro, que se le impusiere, lo qual se entienda no dando autor cierto del daño antecedente.

XXIX.

Siempre que se justifique á alguno de los Zeladores, Guardas del Campo y Monte ó Alcaldes de la Santa Hermandad fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los Montes y Partidos,

tíos , se procederá contra sus personas y bienes , é impondrá por ello la pena de pagar los daños , y quatro años de presidio de Africa irremisible.

XXX.

A todos los referidos Guardas de Campo , y Monte se les deberá encargar muy particularmente por sus respectivas Justicias , cuiden de evitar los graves daños y perjuicios que se ocasionan de la frecuencia , con que en los Reynos de Sevilla y Córdoba , en tierra de Zafra , cercanías de Toledo y otras partes , se arrancan las Encinas y Robres para aprovechar las cortezas que sirven á los Curtidos y otros fines , dexando perdidos los árboles y destruidos los Montes , para que este exceso se corrija y castigue con las mismas penas que las cortas, talas y quemas , como de igual perjuicio.

XXXI.

En atencion á los que tambien se han originado del abuso de dar los Concejos , y Justicias por su propia autoridad licencias para entresacar los Montes , y cortar árboles de pie para fabricas de Madera á propios usos , se les prevenga , encargue y mande de nuevo se abstengan de cometer este exceso , baxo la pena de ser castigados con el mayor rigor , sobre que deberán zelar mucho los Corregidores , y en que solo permitan uno ú otro árbol en caso de necesidad , para los propios obrages de los vecinos.

XXXII.

Las causas que sobre esto se hicieren, no siendo el corte, la tala ó la quema de consideracion, y tal que su pena no exceda de veinte ducados, la han de juzgar sumariamente las Justicias de cada Pueblo sin órden, ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deberán dar cuenta con justificacion al Corregidor de la Cabeza de Partido, para que proceda formalmente contra los reos con apelaciones y recursos á el Consejo, sin admitirla para otro Juez, ni Tribunal alguno, por ser, como son de su privativa jurisdiccion, llevando unos y otros libros de cuenta y razon en que asienten las dichas condenaciones, que se han de aplicar como queda expresado al capítulo veinte.

XXXIII.

Los Jueces que no dieren cuenta puntualmente á los Corregidores de las Cabezas del Partido de aquellas causas graves, que tocan al conocimiento de estos, se les tendrá por reos principales del delito, y se procederá contra ellos á la execucion de las penas, y satisfaccion de los daños, que por razon de las tales cortas, talas ó incendios se hubieren ocasionado, sin que se admita excusa alguna, siendo por lo regular su culpable omision causa de que no se castiguen los verdaderos delinquentes.

XXXIV.

XXXIV.

Las Justicias de cada Pueblo remitirán en fin de cada año al Corregidor de la Cabeza de Partido testimonio de sus respectivas penas y condenaciones, y este al Ministro encargado de este cometido, para que lo ponga en la noticia del Consejo.

XXXV.

Y se declara ser las penas ordinarias ademas de las extraordinarias prevenidas en su caso, y de las corporales que se deben imponer, según la gravedad y malicia de cada uno, mil maravedís por cada pie de árbol que se quemare, cortare ó arrancare en contravencion de esta Ordenanza.

XXXVI.

A los Corregidores que se distinguieren y esmeraren en esta importante confianza, se les tendrá presentes para adelantarles y ascenderles á proporcion del mérito que cada uno de ellos hiciere, y mas á el que aplicare sus esmeros á que en los Pueblos donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen Alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes de donde se puedan sacar árboles nuevos, para trasplantarles donde se crien mas útilmente, dexando esto al zelo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y desquajar lo que estuviere cerrado de Monte baxo, é inutil para

para el pasto y labor , con precedente aprobacion del Ministro encargado de este cometido.

XXXVII.

Pero si puntualmente no cumplen , y hacen executar esta Instruccion en todas sus partes , y en fin de Abril de cada año no remiten los testimonios , planos ó relaciones que en ella se manda, para informar al Consejo de quanto convenga á su execucion, ademas de privarle, conforme á la Ley del Reyno , de la tercera parte de su sueldo, se les hará este particular cargo en su residencia , y no se les consultará jamas para otro empleo alguno.

XXXVIII.

Y para justificar su conducta en asunto que principalmente conduce á el bien comun del Reyno, y á la utilidad de la causa pública, S. M. y el Consejo despacharán las visitas que estimaren convenientes al fin de ser por ellas instruidos del modo y forma, con que han procedido cada uno por la parte que le toca, y muy particularmente si en las riberas de Manzanares, Cotos y Bosques inmediatos á esta Corte, se han hecho los Plantíos que conviene, ó permitido cortas, tallas, ó quemas sin legítimas facultades.

XXXIX.

Y para que todo lo expresado en esta Ordenan-

nanza tenga su debido efecto , los Corregidores remitirán por los Correos ordinarios , ó por seguros conductores á los Pueblos de su distrito , sin veredas que les graven una copia de ella ; y esto con todo lo demas que se les encarga lo executarán por sí , sus Escribanos y Ministros , sin cobrar derechos algunos por ser negocios puramente de oficio , cuya expedicion conviene á todos , quedando bastantemente beneficiados y atendidos con las costas de las causas que hicieren , y terceras partes de las penas que impusieren á los culpados , omisos ó negligentes , previniendo á los referidos Pueblos la tengan en sus Libros Capitulares , y que convocando cada año á Concejo ábierto á todos sus vecinos se vea y lea en él , para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Cuyos treinta y nueve Capítulos , que contiene la citada Real Ordenanza , y Certifica el Infraescripto Escribano convenir con su Original , deben observar , guardar , y executar todas las referidas Justicias Ordinarias , y Pedaneas , de las Ciudades , Villas , y Pueblos del distrito , de esta mi Subdelegacion , para cuyo efecto se les comunica por nueva reimpression , á la que , para su mas clara inteligencia deberán unir los Despachos librados en esta razon , é Impresos con fecha veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y uno , y quince de Diciembre del siguiente de mil setecientos noventa y dos , de esta misma Subdelegacion , que debe obrar en sus Archivos ; todo dirigido á evitar equívocas inteligencias , haciendo dichas Justicias , que con arreglo á uno de sus Ca-

pitulos, se publique todos los años, y á principio de ellos en Concejo público, ó por Vando, segun costumbre de la Villa ó Pueblo, Certificandose de esta diligencia por los Escribanos y Fecheros en el Testimonio, que anualmente remitan de Plantíos, y Condenaciones, por convenir á la recta administracion de Justicia, aumento, y conservacion de Montes del Partido de ésta mencionada Subdelegacion. Dado en la Ciudad de Soria, Cabeza de Provincia, á primero de Febrero de mil setecientos noventa y cinco.

Thomás Casanova
de Arnuevo

Por mandado de Su Señoría,

Don Juan Manuel Diaz de Arcaya.

5
25
6668



DON THOMAS

CASANOVA

DE ARNUERO Y RADA, CABALLERO

Pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Regidor perpetuo de la Ciudad de Ciudad de Calatayud, Corregidor, Capitan á Guerra de ésta Ciudad de Soria, Subdelegado de Montes, Plantíos, y Sementeras de élla, y su Partido, &c.

HAgo saber á las Justicias Ordinarias de las Ciudades, y Villas, y á las Pedaneas de los Pueblos de ésta referida Subdelegacion, como por el Señor Conde de Isla, Juez Conservador de Montes del Reyno, se me ha comunicado la Orden del Tenór siguiente.

AL propio tiempo que V. S. me dirija los Planes anuales del estado de los Montes de esa Subdelegacion y Partido, que deberá ser precisamente en todo el mes de Abril de cada año (segun está mandado repetidamente), me remitirá V. S. una relacion circunstanciada

da de las cantidades de maravedises, que, con arreglo á lo dispuesto por el cap. 20 de la Real Ordenanza de Montes de 12 de Diciembre de 1748, se hayan aplicado en todo el año anterior para gastos de Plantíos, y su inversion ó existencia; y para que esta determinacion tenga la mas puntual y debida observancia, comunicará V. S. á las Justicias de los Pueblos de su Partido las órdenes convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1796. = El Conde de Isla. = Señor Corregidor de Soria.

Y para que tenga puntual efecto lo resuelto por dicho Señor Conde de Isla, en su citada Carta orden, la comunico á Vm. dicha Justicia, á fin de que enterado de su contesto procure pasar á esta Subdelegacion, y oficio del Escribano de ella, testimonio puntual de la cantidad de maravedises que en el año próximo pasado se hayan aplicado para gastos de Plantíos, su inversion ó existencia, con aquella claridad que corresponde de las condenaciones que se hayan hecho en el mismo año, para poder yo pasar á manos de su Señoría la relacion que me encarga: con prevencion que de no remitirse dicho testimonio con la claridad que corresponde por todo el mes de Marzo, expresando en él que cantidad de maravedises ha correspondido para
gas-

gastos de Plantíos, si se ha invertido, ó existe, pasará á costa de morosos Escribano que lo estienda; y para que no se alegue de ignorancia, y á mí me conste de haberse entregado exemplar de la citada Carta orden, se dará recibo de él al Conductor, con mas

de impresion y papel, sin detenerle mas que lo preciso, por convenir así al Real servicio. Dado en Soria á primero de Febrero de mil setecientos noventa y seis.

Don Thomás Casanova
de Arnuero.



Por mandado de su Señoría,
Don Juan Manuel Diaz
de Arcaya.

